

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

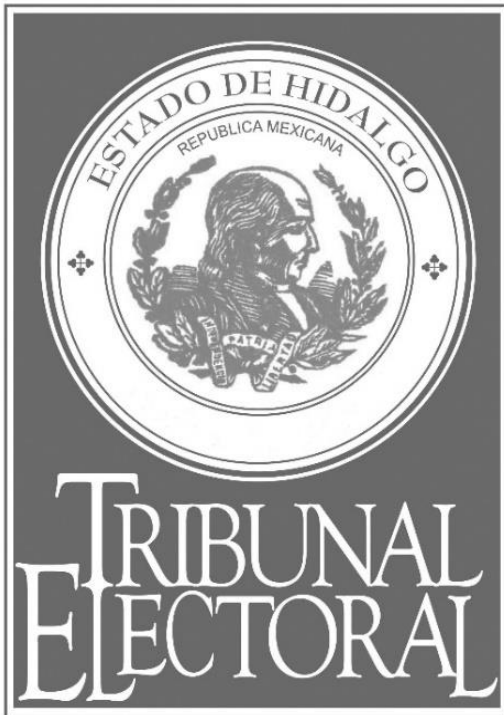
Expediente: TEEH-JDC-002/2023

Actoras: Verónica Jiménez Islas y Ma. Angela Delgadillo Ugalde en su carácter de Regidoras del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo

Autoridades responsables: Ayuntamiento y Presidente Municipal Constitucional, ambos de Epazoyucan, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretaria de Estudio y Proyecto: Andrea del Rocío Pérez Avilés



Pachuca, Hidalgo; a 23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se declaran **fundados** los agravios hechos valer por las actoras y en consecuencia, se ordena a las autoridades responsables dar cumplimiento a los efectos de la sentencia.

GLOSARIO

Actoras:	Verónica Jiménez Islas y Ma. Angela Delgadillo Ugalde en su carácter de Regidoras del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo
Autoridades responsables:	Ayuntamiento y Presidente Municipal Constitucional, ambos de Epazoyucan, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por las actoras en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos que se consideran necesarios para resolver el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acceso al cargo público.** El 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, el Ayuntamiento tomó protesta para el periodo 2020-2024, derivado de la elección para la renovación de los Ayuntamientos celebrada el 18 dieciocho de octubre de 2020 dos mil veinte, en la cual, las actoras resultaron electas como Regidoras Propietarias y la autoridad responsable como Presidente Municipal Suplente, todos de Epazoyucan, Hidalgo.
- 2. Aceptación y protesta del cargo como Presidente Municipal Constitucional.** El 17 diecisiete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se celebró la Segunda Sesión Solemne de Ayuntamiento, donde tomó protesta Luis Antonio Montiel Castelán como Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, Hidalgo, en sustitución de su predecesor.

- 3. Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria Pública.** En data 11 once de enero, el Ayuntamiento celebró Sesión Ordinaria, sometiendo a consideración del Cabildo un “punto de acuerdo para autorizar al Presidente Municipal para la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales con previa autorización del Ayuntamiento, rindiendo un informe mensual de los mismos”.
- 4. Interposición de juicio ciudadano.** El 17 diecisiete de enero, las actoras promovieron juicio ciudadano, controvirtiendo la violación a su derecho político-electoral de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo, por la supuesta omisión del Presidente Municipal de presentar a consideración del Cabildo, los contratos y convenios celebrados y/o por celebrar con particulares e instituciones oficiales, pretendiendo a su decir, rendir un informe mensual de los mismos e inobservando con ello, lo dispuesto en el artículo 141 fracción XV de la Constitución local y 56 fracción I inciso t) de la Ley Orgánica Municipal.
- 5. Turno y radicación.** Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de enero, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como juicio ciudadano TEEH-JDC-002/2023; asimismo, se radicó y se requirieron las constancias del trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 6. Remisión del trámite de ley.** En fechas 24 veinticuatro de enero y 14 catorce de febrero, las autoridades responsables remitieron a este Tribunal, el trámite de ley correspondiente.
- 7. Admisión y apertura.** Una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo.
- 8. Cierre de instrucción.** Posteriormente, al encontrarse debidamente integrado el expediente y al no existir trámite pendiente alguno, se ordenó cerrar instrucción en el expediente en que se actúa.

II. COMPETENCIA

9. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto², ya que las actoras en su calidad de Regidoras Municipales del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, alegan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía, a través de este Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral.
10. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

11. Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.
12. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la legitimación, interés jurídico y oportunidad estableciendo al efecto lo siguiente:
- 13. Legitimación e interés jurídico**

² Conforme al criterio de Sala Toluca, al resolver el expediente ST-JE-1/2017, en el cual asumió competencia en un asunto con identidad de litis.

14. Las actoras cuentan con **legitimación** para accionar, esto en términos del artículo 356 fracción II del Código Electoral, pues comparecen como ciudadanas por derecho propio.
15. Por otra parte, se señala que el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.
16. Ello, debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.
17. Por lo anterior, se estima que las actoras en su carácter de Regidoras del Ayuntamiento, cuentan con **interés jurídico** para promover el medio de impugnación en estudio, ya que instan al órgano jurisdiccional en dicha calidad a fin de impugnar actos y omisiones atribuibles a la autoridad responsable del referido Ayuntamiento, en menoscabo de su derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.
18. Aunado a lo anterior, la calidad con la que comparecen es reconocida y no controvertida por las autoridades responsables al momento de rendir sus informes circunstanciados; de ahí, que se acredite el derecho subjetivo con el que acuden a este órgano jurisdiccional.

19. Oportunidad

20. En el caso concreto, las actoras promueven un Juicio ciudadano en contra de la omisión de presentar a consideración de Cabildo, los contratos y convenios, celebrados y/o por celebrar con particulares e instituciones oficiales, conducta que atribuyeron al Presidente Municipal, por lo tanto, frente a la omisión aludida, la actualización del término de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de tracto sucesivo; es decir, en el supuesto de que subsista la obligación reclamada a cargo de las responsables, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda; aunado a que, la Sesión de Ayuntamiento mediante la cual se autorizó al Presidente Municipal para la celebración de los contratos y convenios materia de litis del presente expediente, tuvo

verificativo el 11 once de enero, por tanto, conforme a lo antes expuesto, su presentación resulta oportuna.

- 21.** Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias **6/2007**³ del rubro *PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO* y la diversa **15/2011**⁴, del rubro *PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*.
- 22.** Por las anteriores razones se consideran satisfechos los presupuestos procesales previamente enunciados.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado

- 23.** Lo constituye la omisión del Presidente Municipal de presentar a consideración del Cabildo la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones derivado de la previa autorización solicitada por el Presidente Municipal al Ayuntamiento mediante el punto octavo de la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, pretendiendo rendir un informe mensual de los mismos.

Síntesis de agravios⁵.

³ Jurisprudencia 6/2007. **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de **tracto sucesivo**, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

⁴ Jurisprudencia 15/2011. **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de **tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

⁵ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales

24. Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que las accionantes se duelen esencialmente de lo siguiente⁶:

- La violación al derecho político-electoral de ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo, en su carácter de Regidoras Municipales del Ayuntamiento, derivado de la presunta omisión del Presidente Municipal de presentar a consideración del Cabildo los contratos y convenios celebrados y/o por celebrar con particulares e instituciones oficiales, pretendiendo rendir un informe mensual de los mismos, y con ello obstaculizar su derecho con el que cuentan como integrantes del cabildo de conocer, analizar y en su caso aprobar dichos contratos.

Manifestaciones de las autoridades responsables

25. A través de sus informes circunstanciados, las autoridades responsables manifestaron esencialmente lo siguiente:

- **Presidente Municipal:**
- Que no ha cometido ningún tipo de violencia en contra de las actoras.
- Que se les hizo saber con antelación a los miembros de la Asamblea para su estudio y análisis respectivo, los temas a celebrar en la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria, en la cual se tocaron varios puntos, de manera especial, la celebración de convenios y contratos celebrados y/o por celebrar con particulares e instituciones en su

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁶ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

- carácter de representante legal del Ayuntamiento como lo faculta la Ley Orgánica Municipal en sus numerales 62 fracción I, inciso ff) y 63.
- Que durante dicha sesión explicó que, para poder celebrar los convenios y/o contratos, deben estar sujetos a la presentación, valoración y/ aprobación de la Asamblea, por lo que, a su decir, no está siendo omiso ni cometiendo agravio alguno a lo establecido en el artículo 56 fracción I, inciso t) de la Ley Orgánica Municipal.
 - Que, con la finalidad de no incurrir en ningún delito, previo conocimiento y autorización de los mismos se estará rindiendo un informe mensual, el cual se entregará a cada miembro de la Asamblea, para reforzar y comunicar lo ya previamente autorizado por la misma Asamblea.
 - **Ayuntamiento por conducto de su Síndico Municipal:**
 - Que en ningún momento ha violentado los derechos político-electorales de las actoras, ya que durante la celebración de la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria, su voto fue en sentido negativo de la mencionada petición por parte del Presidente Municipal, toda vez que la Ley Orgánica Municipal en su artículo 56 fracción I, inciso t), refiere que es facultad del Ayuntamiento autorizar al Presidente para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público.

Problema jurídico a resolver

- 26.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la autorización otorgada al Presidente Municipal para firmar los contratos y convenios del Municipio, se encuentra apegada a derecho y por ende, resulta suficiente para celebrarlos sin la aprobación del Cabildo, o si por el contrario, dicha autorización faculta al Presidente Municipal, solo para representar al Ayuntamiento en la firma de los mismos, posterior a que estos hayan sido presentados ante el Cabildo para su discusión y aprobación.
- 27.** Y, a partir de ello, establecer si se actualiza alguna violación a los derechos político electorales de las actoras.
- 28.** Con base en lo anterior, **la pretensión** de las actoras consiste en hacer del conocimiento al Cabildo para su aprobación, todos los contratos de dicha

índole que pretenda firmar el Presidente Municipal, previo a la celebración de los mismos.

Marco jurídico aplicable

- 29.** A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 30.** En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.
- 31.** Ahora bien, por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votadas y votados para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos ejercicios.
- 32.** Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que **se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas o electos**; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.
- 33.** Además, de conformidad con el artículo 141 fracción XV de la Constitución Local, **corresponde al Ayuntamiento facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales**, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en la enajenación de

bienes inmuebles propiedad del municipio o para comprometer a éste por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones.

- 34.** Por su parte, el artículo 56, inciso t) de la Ley Orgánica Municipal, también establece la facultad expresa del Ayuntamiento de autorizar al Presidente Municipal, para la celebración de contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público.
- 35.** Asimismo, el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal, prevé que los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes.
- 36.** A su vez, el artículo 69 de la referida Ley prevé las facultades y obligaciones de los Regidores entre las que se encuentran: concurrir a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto; vigilar que los actos de la Administración Municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal; recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, solicitar información respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideren necesario; entre otras.
- 37.** Luego entonces, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública para que acudan a instancias jurisdiccionales y, de ser el caso, sean restituidas y restituidos en el daño causado.
- 38.** En específico, en materia electoral se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, en el numeral 41 fracción VI de la Constitución y, 24 fracción IV de la Constitución local, un sistema de medios de impugnación, en relación con el artículo 346 fracción IV del Código Electoral que contempla el Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas y electos para desempeñar un cargo público, éste se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.

39. Ahora bien, sobre el tema a analizar, el derecho político electoral a ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.
40. Para arribar a la anterior conclusión, se ha considerado que el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.
41. De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en **ocupar y desempeñar el cargo** encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fueron electos.
42. Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

DECISIÓN

43. Este Tribunal Electoral considera que los agravios de las actoras resultan **FUNDADOS** por las siguientes consideraciones:
44. Primeramente, quienes integran un Ayuntamiento para el desempeño de sus funciones requieren tratar, entre otros asuntos, **los de interés público**, ya que el ejercicio de su cargo, en lo individual como en lo colegiado se actualiza y expresa cuando la Asamblea en sesión de Cabildo ejerce su función de gobernar el Municipio, conforme a las atribuciones que le

confieren los artículos 15 de la Constitución y 56 de la Ley Orgánica Municipal.

- 45.** Desde esa arista, las y los integrantes del Ayuntamiento discuten, debaten y aprueban o no, los puntos a tratar dentro de las Sesiones, entre los que se encuentran los asuntos de interés público.
- 46.** Al respecto, las actoras aducen que les fueron violentados sus derechos político-electorales de ejercicio del cargo, en su carácter de Regidoras Municipales del Ayuntamiento, toda vez que en fecha 11 once de enero, se llevó a cabo la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, en la cual el Presidente Municipal solicitó para el orden del día la *“Presentación del punto de acuerdo para autorizar al Presidente Municipal de Epazoyucan, Hidalgo C. Luis Antonio Montiel Castelán, para la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales con previa autorización del Ayuntamiento, rindiendo un informe mensual de los mismos”*.
- 47.** Y conforme a lo que obra en autos, se desprende que, los miembros del Ayuntamiento aprobaron la autorización al Presidente Municipal para la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales con previa autorización del Ayuntamiento, rindiendo un informe mensual de los mismos.
- 48.** Ahora bien, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se llega al conocimiento que las actoras votaron en contra de dicho punto, ya que, desde su perspectiva el mismo resulta violatorio a sus derechos político-electorales, al contar dicha autoridad con la anticipada autorización del Ayuntamiento para poder celebrar dichos acuerdos de voluntades.
- 49.** En ese tenor, conforme al acta de sesión de cabildo con clave EPA/047/HA7ORD72022, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se desprende que, dicha aprobación fue por mayoría de votos, haciendo hincapié que, el Presidente rendirá un informe mensual de los mismos los días uno de cada mes.

50. Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal y la Constitución local disponen que el Ayuntamiento debe facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio o para comprometer a éste por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones.
51. De ahí que, conforme al marco normativo, dicha facultad del Ayuntamiento corresponde exclusivamente al Cabildo y la autorización al Presidente resulta necesaria, toda vez que, el Presidente Municipal es quien ostenta la representación administrativa y en algunos casos jurídica del Municipio, como titular del gobierno municipal, **por lo que debe ser él quien signe los contratos que se celebren.**
52. No obstante a ello, conforme a las pruebas técnicas⁷, mismas que fueron desahogadas por esta autoridad, se desprende que si bien, el cabildo autorizó al Presidente Municipal, para que en representación del Municipio, firmara los contratos y convenios a celebrarse durante la administración del Ayuntamiento 2022-2024, dicha autorización no se traduce al hecho de que dichos contratos puedan celebrarse ignorando el derecho con el que cuentan los integrantes del cabildo de conocer, analizar y en su caso aprobar dichos contratos.
53. Lo anterior, toda vez que, el hecho de firmarlos sin el conocimiento de los mismos, limita las facultades que la ley les otorga, ya que, como integrantes del mismo, ejercen diversas funciones de control entre sí, las cuales no se encuentran sujetas a la autonomía de la voluntad de sus miembros, al ser irrenunciables.
54. Aunado a que, si bien existe una autorización previa y votada por los miembros del Ayuntamiento, ésta no puede ser interpretada de otra manera a lo expresamente señalado por la ley, esto es, que "la previa autorización" se debe limitar al hecho de que, sea el Presidente Municipal quien celebre los convenios y/o contratos, es decir, al ostentar la representación del municipio debe estar facultado por su cabildo para

⁷ Pruebas que cuentan con valor probatorio pleno conforme al artículo 361 fracción II del Código Electoral, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente.

suscribir los mismos, ya que la Ley Orgánica Municipal así lo dispone en su numeral 56 inciso t).

55. Por tanto, el hecho de que, el Presidente Municipal firme contratos y/o convenios **sin que, éstos sean revisados, analizados y discutidos previamente por todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento**, conduciría a una restricción del ejercicio del cargo de las actoras, y por ende, que renuncien a las atribuciones inherentes a su función, además que iría en detrimento del carácter colegiado, deliberativo y resolutivo de dicha instancia gubernativa y de sus funciones de vigilancia y control que deben cumplir.
56. Sumando o a que, se vulneraría el cumplimiento a un mandato representativo basado en la votación ciudadana por la que fueron electas los integrantes del Ayuntamiento, al no tomarlas en cuenta para el conocimiento con antelación previo autorización de éstos, por ello que, **los mismos deben ser expuestos ante el cabildo**, quien a través de sus integrantes, como ya se mencionó, recae la facultad y obligación de analizar y en su caso aprobar la celebración de dichos contratos o convenios, ello, con el fin de participar de manera activa en las funciones de control y vigilancia de la hacienda pública, del patrimonio municipal y de la aplicación correcta del presupuesto.
57. De esta manera, como ya quedó precisado en párrafos precedentes las y los regidores municipales cumplen con su función de vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, tal y como lo señala el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal, luego entonces, el acceso a la información y las acciones de transparencia en el marco del servicio público debe ser garantizado para el efectivo desarrollo y cumplimiento de sus actividades.
58. En ese sentido, se considera que tal y como refieren las actoras, se violenta su derecho político–electoral de ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que la autorización dada al Presidente Municipal para la celebración de convenios **sin antes ser observados, analizados y sometidos a consideración de ellas como integrantes del Ayuntamiento** resulta violatorio de sus derechos, pues de aceptar dicha autorización, **sus funciones estarían siendo delegadas a una sola persona.**

59. Bajo ese tenor, este Pleno determina que, aun y cuando el Presidente Municipal en su informe circunstanciado adujo que, previo a la celebración de la Cuadragésima Séptima Sesión de Ayuntamiento se les hizo a saber con antelación a los integrantes del cabildo sobre su petición para su estudio y análisis respectivo, y que además estará rindiendo un informe mensual a cada uno de ellos, conforme a la normativa local, se reitera que, **no es posible otorgarle una autorización generalizada.**
60. Ya que, considerar lo contrario, es decir, permitir que el Presidente celebre contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sin que éstos puedan ser revisados, en concreto y en cada ocasión que se pretenda por la sindicatura y regidurías, a efecto de determinar, entre otros supuestos, si las obligaciones contraídas se destinarán a inversiones públicas productivas; si se enajenarán bienes inmuebles propiedad del municipio; si se comprometerá al Ayuntamiento por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones, o bien, si se comprometerá el patrimonio del mismo, sería tanto como permitir que los integrantes del Ayuntamiento renuncien a funciones inherentes a su encargo y vulnerarían la representatividad con la que cuentan.
61. Por tanto, cada vez que el Presidente Municipal desee celebrar un convenio o contrato con particulares instituciones oficiales, deberá someterlo a consideración del cabildo y después de su análisis, podrá ser votado para su autorización o no, pero exclusivamente en el caso en concreto, cuando éstos versen sobre asuntos de interés público.
62. En este orden de ideas, este Tribunal concluye que lo aprobado por mayoría de votos en la sesión ordinaria de cabildo, del once de enero, respecto al punto octavo del orden del día, en donde se autorizó al Presidente Municipal para celebrar contratos y convenios, no puede autorizarse de manera general ya que vulnera los derechos político-electorales de las actoras, de ahí, lo fundado el agravio.
63. Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Toluca⁸, considera que el Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, cada que pretenda celebrar contratos o convenios con particulares e instituciones oficiales, que versen sobre asuntos de interés

⁸ Al resolver el expediente ST-JE-1/2017.

público, deberá autorizar, individual y concretamente, a la autoridad responsable, a efecto de garantizar que todos los síndicos y regidores ejerzan su cargo sin limitación o restricción alguna, ello con la finalidad de garantizar que **los miembros del Ayuntamiento tengan pleno conocimiento respecto de los alcances del acto jurídico que se va a celebrar**; de tal forma que informadamente puedan posicionarse respecto a aprobar o no la celebración de los convenios o contratos que se sometan a su consideración.

64. Asimismo, esta autoridad considera que, en aras de preservar el principio de conservación de los contratos celebrados, ante la posible afectación de derechos de terceras personas con quienes en su caso, el Ayuntamiento haya firmado algún convenio y/o contrato de dicha naturaleza y, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica dichos actos, lo conducente es dejar subsistentes los contratos y convenios celebrados por el Presidente Municipal de Epazoyucan, Hidalgo, previos a la fecha en que se emite la presente resolución, ya que, considerar lo contrario afectaría derechos que corresponden a personas distintas a las que forman parte de este juicio ciudadano.

V. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

65. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

66. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de las y los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente.

67. Por su parte, la Sala Superior⁹ ha determinado que, el efecto directo de sus ejecutorias debe ser la restitución a los derechos de las y los afectados y, si ello no es materialmente viable, debe optarse por una medida de

⁹ En el expediente SUP-REP-80/2021 Y ACUMULADO.

reparación diversa, como pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición, teniendo en cuenta el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sido objeto de un menoscabo en su esfera jurídica.

68. Ahora bien, en tratándose de la materia electoral, la medida generalmente empleada para reparar la vulneración a derechos es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración, pero existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las siguientes:

-Rehabilitación. Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.

-Compensación. Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.

-Medidas de satisfacción. Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.

-Medidas de no repetición. Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

69. En el **caso en concreto**, las actoras en su escrito de demanda, con base en lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, solicitaron a este Tribunal que determinara la imposición de medidas de apremio y de reparación integral; en ese tenor, esta autoridad considera que, al haberse declarado fundados los agravios esgrimidos por las actoras, referente a que la vulneración a sus derechos políticos-electorales de ser votadas en la vertiente del ejercicio del encargo, y a efecto de realizar acciones tendentes a proteger y garantizar los derechos político-electorales de las actoras, lo procedente es realizar una reparación integral del derecho de las mismas, que sea proporcional con la afectación que sufrieron.

70. En consecuencia, se procede a valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, dependiendo de las particularidades del caso:

-Implicaciones y gravedad de la conducta analizada: Implica la obstaculización de su derecho con el que cuentan como integrantes del

cabildo de conocer, analizar y en su caso aprobar los contratos o convenios que celebre el Presidente Municipal, cuestión que impacta al ejercer el cargo de elección popular para el que fueron electas.

-Sujetos involucrados: Integrantes del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.

-Derecho afectado: Vulneración a sus derechos políticos-electorales de ser votadas en la vertiente del ejercicio del encargo.

71. Por lo antes expuesto, esta autoridad determina aplicar las siguientes medidas de reparación integral:

a) Medida de satisfacción: La Sala Superior de conformidad con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰, refiere, la emisión de la sentencia, por sí misma, es una medida de reparación de importancia, al establecer la existencia de la vulneración al derecho de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo, e implementar su satisfacción a través de los efectos de la sentencia; por lo que, esta autoridad considera que el Presidente Municipal debe entregar para su conocimiento a las actoras, copia certificada de los contratos y convenios que haya firmado con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, en los términos estipulados en el inciso B) del apartado de efectos.

b) Medidas de no repetición: Si bien, la medida de satisfacción puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, ello no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales, por lo que, en atención a lo resuelto y con el principal objetivo de que las actoras no vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, así como prevenir la reparación de actos de la misma naturaleza, este Tribunal determina que, cada una de las propuestas de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, que pretenda celebrar el Presidente Municipal, en aras de no vulnerar su derecho a ocupar y desempeñar el cargo para el que fueron electos, previo a su firma, el Presidente Municipal deberá someterlos al conocimiento de los

¹⁰ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72. Y criterio sustentado en el SUP-REP-160/2020.

integrantes del Ayuntamiento, para su estudio, análisis y en su caso, aprobación, apercibido que, en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

72. Asimismo, este Tribunal Electoral determina que lo conducente es ordenar los siguientes:

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

A) Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, para que, en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en uso de sus atribuciones convoquen a una sesión del Ayuntamiento, en la cual, se modifique el punto octavo del Acta de Asamblea del once de enero con clave EPA/047/HA/ORD/2022, a efecto de que, en lo subsecuente, con antelación a la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que pretenda suscribir el Presidente Municipal, sean puestos a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, para que sea el Cabildo quien de forma colegiada apruebe o no, autorizar al Presidente Municipal para tales efectos, con el fin de que tengan conocimiento respecto de los alcances de los actos jurídicos a celebrar.

B) Asimismo, se ordena al Presidente Municipal de Epazoyucan, Hidalgo, para que en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue a las actoras, copia certificada de los contratos y/o convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que haya celebrado desde el 11 de enero del presente año a la fecha de la emisión de esta resolución, ello con la finalidad de que, las Regidoras en el marco de sus facultades que les otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 69, vigilen el cumplimiento de los mismos.

C) Una vez realizado lo anterior, **el Ayuntamiento por conducto de su Síndica Municipal, así como el Presidente Municipal, ambos de Epazoyucan, Hidalgo**, deberán remitir a este Órgano Jurisdiccional las constancias que acrediten su cumplimiento, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, apercibidos que, en caso de no hacerlo se harán acreedores a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

D) Se dejan subsistentes los contratos y convenios celebrados por el Presidente Municipal de Epazoyucan, Hidalgo, previos a la notificación de la presente sentencia, esto en aras de no afectar los intereses del municipio de Epazoyucan, Hidalgo.

73. Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por las actoras.

SEGUNDO. Se imponen como medidas de reparación integral las establecidas en el apartado V de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena a las autoridades responsables, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese como asunto totalmente concluido.**

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.